



REF.: Aporta antecedentes fundados al proceso de revisión de la norma de emisión para la regulación de la Contaminación lumínica.

ANT.: Res. Ex. 330/2019, del Ministerio del Medio Ambiente.

Santiago, 31 de mayo de 2019

Señora

Carolina Schmidt Zaldívar

Ministra del Medio Ambiente

Presente

Juan Carlos Monckeberg Fernandez, en representación de **AES GENER S.A.** (en adelante, "Gener"), domiciliado en Rosario Norte 532, Piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, por medio del presente, y encontrándome dentro de plazo, vengo en aportar antecedentes fundados dentro del proceso de revisión de la Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, establecida en el D.S. 43/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, proceso iniciado mediante Res. Ex. 330/2019, publicada en Diario Oficial de fecha 29 de abril de 2019. En efecto, de acuerdo al Resuelvo 3 de la Resolución de Inicio, se fijó como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre los contenidos a revisar hasta el día 31 de mayo de 2019.

Mi representada realiza una actividad económica en el ámbito de la generación eléctrica, cuyas unidades de generación requieren de alumbrado industrial, en los términos del D.S. 43/2012. AES GENER S.A. concuerda plenamente con el Ministerio en la necesidad de revisar los objetivos, alcance y forma de cumplimiento de esta norma de emisión, teniendo presente que la misma ha requerido de procesos de

regularización, dirigidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, que dan cuenta de dificultades en cumplimiento y control de este instrumento.

Hacemos presente nuestra total disposición a participar y aportar en las instancias generadas por la autoridad para establecer esta regulación ambiental. Lejos de pretender obstaculizar o entorpecer este proceso de revisión, nuestro interés es que la adopción o revisión de regulaciones aplicables a nuestra actividad se realice sobre la base de los mejores antecedentes disponibles y permita contar con un marco normativo que permita el efectivo cumplimiento de los objetivos ambientales propuestos y otorgue certeza a todos los actores involucrados en la presente regulación. Entendemos que, en el actual contexto, es indispensable que la adopción de instrumentos de gestión ambiental requiere integrar las miradas de todos los actores relevantes y considerando la evidencia disponible, de modo de construir en forma transparente soluciones efectivas, eficientes y con un importante grado de legitimidad.

En virtud de este interés¹, a continuación, se aportan antecedentes respecto del inicio del proceso de revisión de la Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Conforme lo indica el artículo 2° del D.S. 43/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, este instrumento se aplica dentro de los límites territoriales administrativos de las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo. Lo anterior, en el entendido que el objetivo de protección ambiental del mismo es la calidad astronómica de los cielos, para el desarrollo de la investigación astronómica en dichas regiones.

En este contexto, la norma de emisión resulta actualmente aplicable en toda la extensión de las regiones indicadas, sin distinción alguna del impacto real de luminarias y otros aparatos luminosos sobre la calidad de los cielos para efectos de observación astronómica.

¹ Aplica criterio expresado en sentencia de 29 de septiembre de 2016 del Tercer Tribunal Ambiental, confirmado por la Corte Suprema, sentencia de 26 de julio de 2017.

Lo anterior, queda de manifiesto a propósito de la actual tramitación en el Congreso Nacional de un proyecto de ley cuyo objetivo es modificar la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos que puedan generar contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico (Boletín 11.912-2012, actualmente en tercer trámite constitucional).

Al efecto, el proyecto, ya aprobado por la Cámara de Diputados y por el Senado, incorpora al artículo 11 letra d) de la Ley 19.300, una referencia a “áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica”. Asimismo, el proyecto de ley agrega que será atribución del recientemente creado Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación proponer al Presidente de la República las “áreas con valor científico y de investigación para la observación astronómica, las que serán declaradas por decreto supremo expedido por el Ministerio, que deberá ser suscrito, además, por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Es así como, en el marco de una regulación que busca relevar la generación de impactos significativos derivados de la contaminación lumínica, se ha incorporado un criterio de racionalidad orientado a definir que estos impactos se generan sobre espacios específicos del territorio que, por sus características, presentan interés para la observación astronómica, todo lo cual requiere una declaración oficial por parte de autoridad competente. Lo anterior no es novedoso en materia de regulación ambiental: la técnica de la designación de áreas protegidas se basa en los criterios de delimitación geográfica, claro objetivo de protección y declaración oficial por autoridad competente (criterios expresados en instructivo del Servicio de Evaluación Ambiental). Todo lo expresado, en el contexto de una tramitación legal que ha suscitado un amplio consenso parlamentario.

Estimamos que, encontrándose próxima una modificación legal que incorporará un criterio de racionalidad en la definición del impacto que genera la contaminación lumínica sobre determinados espacios del territorio, corresponde que el proceso de revisión normativo que se inicia atienda a este criterio, procediendo a modificar el

artículo 2° de la actual norma de emisión en orden a establecer que la misma se aplicará en las áreas con valor científico y de investigación para la observación astronómica que hayan sido declaradas por decreto supremo expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

II. NECESIDAD DE PRECISAR LA FUENTE EMISORA

De acuerdo al artículo 3° del D.S. 43/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, las fuentes que deben cumplir con la norma de emisión *“son las lámparas, cualquiera sea su tecnología, que se instalen en luminarias, en proyectores o por si solas”*, utilizadas en alumbrado de exteriores.

La norma contiene definiciones de lámpara y luminaria, que permiten diferenciar el dispositivo que produce flujo luminoso del aparato que distribuye, filtra, transforma la luz de la lámpara, que incluye su fijación, protección y conexión al circuito de alimentación. Lo anterior, en el entendido que lámpara y luminaria que generan una emisión conjunta.

Los criterios expresados pierden eficacia cuando la norma de emisión define su forma de control y, en particular, cuando la autoridad fiscalizadora designada al efecto dicta instrucciones y protocolos que prescinden de la misma, generando confusión respecto del efectivo alcance de la norma.

Así, después de definir límites de emisión de intensidad luminosa, radiancia espectral y por reflexión, para lámparas instaladas en luminarias o proyectores, utilizadas en alumbrado de exteriores, se establece que el control de estos límites se realizará mediante la “certificación, previa a la instalación”, realizada por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Hasta este punto, la certificación aplica a las fuentes emisoras, entendidas como lámparas instaladas en luminarias o proyectores.

Asimismo, el control de la norma se completa con el registro ante la Superintendencia del Medio Ambiente de las fuentes reguladas, que incluye la cantidad de fuentes emisoras a instalar y/o recambiar.

Por su parte, la Resolución Exenta 731/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba “protocolos de análisis y ensayo de producto eléctrico para la determinación del cumplimiento de protección la contaminación lumínica” (PLC 1 y PLC 2), prescinde de lo indicado en el artículo 3°, refiriéndose exclusivamente a las luminarias para uso en alumbrado de exteriores. Estos protocolos se dirigen a fabricantes, importadores y comercializadores, estableciendo que los ensayos a realizar aplican para un lote o partida de fabricación nacional o de importación, los que recibirán un certificado de aprobación. El control del producto aplica a una muestra sujeta a niveles de aceptación, entendiendo por tales una cantidad de productos defectuosos que se admiten para rechazar la partida de producción.

En igual sentido, la Resolución Exenta 434/2019, que establece normas e instrucciones de carácter general sobre la forma y modo de regularización de fuentes emisoras que indica, en el marco del cumplimiento del D.S. 43/2012, se refiere exclusivamente a luminarias. En el sentido de los PLC 1 y PLC 2, esta norma indica que la acreditación del cumplimiento debe realizarse respecto de un “lote de luminarias” sujeto a criterios de aceptación que dependen del tamaño del lote, entendiendo por lote el conjunto de luminarias que comparten la misma marca, modelo, potencia eléctrica y sistema óptico.

Sin perjuicio de compartir los criterios expresados por las Resoluciones Exentas 731/2015 y 434/2019, que se enmarcan en la lógica de una norma de producto que busca asegurar que los dispositivos regulados se encuentran en conformidad a ciertas especificaciones, conforme a una certificación de una muestra del producto, lo cierto es que los criterios definidos por el órgano fiscalizador no encuentran un claro correlato en la norma de emisión, correspondiendo a esta última, y no a las instrucciones de un organismo administrativo, la definición de la fuente regulada y del efectivo ámbito de aplicación de la norma.

En tal sentido, es imperioso que en el proceso de revisión que se inicie se considere la necesidad de precisar la fuente regulada y la forma de control de la misma, adoptando criterios específicos en la norma que delimiten su ámbito de aplicación y tengan a la vista que la naturaleza de la norma de emisión corresponde a una norma de producto.

En el mismo orden de ideas, la norma a actualizar requiere otorgar garantía a los titulares de fuentes reguladas de que se cumple adquiriendo e instalando luminarias que se encuentran certificadas, certificación cuya responsabilidad recae sobre el fabricante, importador o comercializador, según corresponda.

Finalmente, cabe revisar la nomenclatura que hace referencia a “titulares de proyectos de instalación o recambio de las fuentes emisoras reguladas”, en tanto su lectura en conjunto con el texto actual de la norma podría conducir a entender que son estos titulares los responsables de obtener la certificación de las luminarias, lo que no es propio de una norma de producto como debiera ser la regulación en revisión.

III. NECESIDAD DE ESTABLECER MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO DE LA CORRECTA INSTALACIÓN DE LAS FUENTES

Finalmente, el artículo 13 del D.S. 43/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se refiere al control de la norma de emisión, expresando que el mismo comprende la “verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras”, lo que, cabría entender, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad al artículo 14 de la norma.

Al respecto, la actual norma de emisión carece de toda otra mención a la “correcta instalación” de las fuentes emisoras, en circunstancias que dicho aspecto es crucial para el cumplimiento del objetivo de la norma. Dicho, en otros términos, de nada sirve la certificación de un lote de luminarias si las mismas se disponen en ángulos que terminan generando dispersión atmosférica o emisión hacia el hemisferio superior.

En este ámbito, resulta crucial adoptar soluciones regulatorias que ya existen en el ámbito de dispositivos y aparatos en materia de electricidad y combustibles, mediante la figura de instaladores acreditados y autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El recurso a entidades privadas colaboradoras de la Administración permite asegurar la correcta instalación.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora podrá efectivamente focalizar sus recursos en realizar verificaciones precisas respecto a la correcta instalación y, al mismo tiempo,



asegurar el efectivo cumplimiento de la norma. A los titulares de fuentes emisoras, otorgará certeza respecto de la forma de cumplimiento y limitar la exposición a brechas, en una materia que, por su complejidad técnica, demanda recurrir a entidades que cuentan con una experticia técnica acreditada.

* * *

En suma, AES GENER S.A. adhiere a la necesidad de revisar la norma de emisión actualmente establecida en el D.S. 43/2012. Mi representada tiene la convicción que es necesario avanzar en los puntos propuestos, y por ello manifiesta su total disponibilidad para participar y aportar antecedentes relevantes que permitan elaborar un anteproyecto que se ajuste a la ley, a los antecedentes de hecho, y que contenga un conjunto de medidas proporcionales y razonables que permitan el efectivo logro de sus objetivos.

En conformidad a lo expresado, en el marco del período de recepción de antecedentes abierto conforme al Resuelvo 3 de la Res. Ex. 330/2019, del Ministerio del Medio Ambiente, solicito a usted tener por presentados antecedentes fundados al proceso de revisión de la Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, establecida en el D.S. 43/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, analizarlos prudencialmente, y con su mérito, adoptar las providencias que estime pertinentes.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNANDEZ

AES GENER S.A.